

Nº 56

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN,
CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO
DE LOS MOLINOS.**

Publicada en el B.O.C.A.M nº 155, de 2 de julio de 2013

Aprobada por el Pleno Municipal el 9 de mayo de 2013

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y
FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO DE LOS MOLINOS**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1º.** Marco normativo
- **Artículo 2º.** Objeto
- **Artículo 3º.** Ámbito de aplicación.
- **Artículo 4º.** Definiciones.
- **Artículo 5º.** Protección, conservación y mejora.
- **Artículo 6º.** Servidumbres.
- **Artículo 7º.** Órgano competente.

TÍTULO II: PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO

- **Artículo 8º.** Medidas de promoción.
- **Artículo 9º.** Podas.

- **Artículo 10º.**Trasplantes.
- **Artículo 11º.**Talas.
- **Artículo 12º.** Reposición de arbolado equivalente.
- **Artículo 13º.** Del arbolado público.
- **Artículo 14º.** Medidas protectoras generales en relación con las obras.

TÍTULO III: DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL ARBOLADO URBANO

- **Artículo 15.-** Disposiciones generales.
- **Artículo 16º.** Actos sujetos a licencia.
- **Artículo 17º.** De la concesión de las licencias.
- **Artículo 18º.** Cancelación de garantías.
- **Artículo 19º.** Procedimiento para autorización de podas.
- **Artículo 20º.** Procedimiento para autorización de trasplantes y talas en general.
- **Artículo 21º.**Procedimiento para autorización de trasplantes y talas por urbanismo.
- **Artículo 22º.** Actuaciones de iniciativa municipal sobre el arbolado público.

TÍTULO IV: DE LA DISCIPLINA EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

- **Artículo 23º.** Inspección.
- **Artículo 24º.** Responsabilidad.
- **Artículo 25º.** Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones.
- **Artículo 26º.** Infracciones.
- **Artículo 27º.** Multas.
- **Artículo 28º.** Reparación e indemnización de los daños.
- **Artículo 29º.** Registro de sanciones.

- **Artículo 30º.** Órganos competentes para sancionar.

TÍTULO V: DEL ARBOLADO DE INTERES LOCAL

- **Artículo 31º.** Disposiciones generales.
- **Artículo 32º.** Declaración de “Arbolado de Interés Local”.
- **Artículo 33º.** Catálogo del “Arbolado de Interés Local”.
- **Artículo 34º.** Conservación del “Arbolado de Interés Local”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO DE LOS MOLINOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de una gran biodiversidad de especies vegetales leñosas autóctonas y alóctonas, que forman parte de la vegetación natural originaria y ornamental de nuestro término municipal, hacen que estos espacios sean centros de atracción y de interés con una función educativa, cultural, social y económica que permite servir como punto de partida para concienciar a la sociedad, mediante la educación ambiental, del respeto que debemos al medio natural.

Así para detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio arbóreo de seres vivos de cierta edad, se requiere de una protección y conservación racional, eficaz y efectiva, que potencie el disfrute público y su aprovechamiento como recurso cultural, educativo y turístico.

El arbolado urbano aporta una serie de ventajas y produce ciertos efectos positivos para la vida urbana, entre los que cabe señalar los siguientes:

De carácter ambiental:

- Disminuye la temperatura.
- Aumenta la humedad ambiental.
- Absorbe y disminuye la reverberación térmica de los materiales de construcción.
- Genera oxígeno y consume anhídrido carbónico.
- Retiene y reduce el nivel de polvo y de agentes contaminantes.
- Genera pequeñas corrientes de convección que renuevan el aire urbano.
- Disminuye, desvía y filtra el viento.
- Disminuye el ruido ambiental.
- Reduce la pérdida del agua de lluvia por escorrentía.
- Disminuye la erosión del terreno.

De carácter ecológico:

- Aporta biodiversidad al medio urbano.
- Posibilita el asentamiento de la avifauna y otros pequeños animales.
- Permite la continuidad biológica del entorno natural con los parques urbanos.

De carácter social:

- Posibilita la permanencia y el encuentro en el espacio libre urbano.
- Acerca el medio natural a la realidad urbana.
- Posibilita funciones educativas y culturales.
- Favorece la salud integral de los ciudadanos.
- Motiva sensaciones psicológicas de relajación, complacencia y bienestar.
- Favorece la privacidad.
- Tiene valor simbólico y da significado al espacio urbano.

De carácter paisajístico:

- Es un elemento integrador y organizador del espacio urbano.
- Da escala a los edificios.
- Actúa como cubierta de los espacios libres.

De carácter económico:

- Él mismo tiene valor patrimonial.
- Revaloriza determinadas zonas urbanas.
- Aporta un mayor valor a fincas y parcelas urbanas.

Todos estos valores y efectos sólo se consiguen significativamente en la ciudad cuando el arbolado está presente en una cantidad y calidad suficientes y con una distribución adecuada.

El arbolado urbano como sistema está sujeto a los condicionantes de los demás sistemas urbanos y como sistema vivo que se desarrolla en el tiempo, a las decisiones que afecten su futuro. Por ello, el arbolado urbano debe ser protegido.

El árbol como estructura viva está circunscrito a las leyes físicas. Su supervivencia está vinculada a su capacidad de mantenerse en pie. Detectar y valorar el riesgo de fractura o caída de los árboles urbanos y sus probabilidades de futuro debe considerarse una prioridad para poder establecer, con la máxima información disponible, los criterios de gestión de este patrimonio y evitar, en la medida de lo posible, riesgos innecesarios a la ciudadanía.

La participación ciudadana constituye un aspecto esencial del desarrollo de cualquier política pública que, en este caso, ha de ir orientada a facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del patrimonio arbóreo del municipio, promocionando la realización de actividades y acciones cívicas relacionadas con los árboles y su entorno.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Marco normativo

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid y en las letras d), e), f) y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre competencias de los Ayuntamientos en materia urbanística, de parques y jardines, de patrimonio histórico-artístico, de protección del medio ambiente y de turismo.

Artículo 2º. Objeto

- 1.- Regulación del arbolado urbano del municipio de Los Molinos y en concreto:
 - a. La protección, conservación y mejora del arbolado urbano, mediante su defensa, fomento y cuidado, como parte integrante de su patrimonio natural..
 - b. La regulación de las actuaciones de poda, tala o trasplante de arbolado.
 - c. El establecimiento de los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado público y privado ubicado en el suelo urbano del término municipal.
- 2.- Estímulo a los particulares para la protección, conservación y mejora del arbolado urbano de carácter privado, ubicado en el municipio de Los Molinos.
- 3.- Declaraciones a que hubiera lugar de arbolado de interés local y su catálogo.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza y las medidas protectoras de carácter general que establece, se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o 20 cm. de diámetro de tronco a 1,20 m. del suelo, que se ubiquen en suelo urbano del municipio de Los Molinos.

Artículo 4º. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Derribo: Eliminación total de un árbol mediante arranque o descuaje del sistema radical.

A efectos de esta ordenanza, el derribo estará sometido a las mismas condiciones legales de la tala salvo los derribados por causas naturales.

2. **Árbol adulto:** Se considera árbol adulto a efectos de esta Ordenanza aquellos con perímetro de tronco en la base de, al menos, 18 cm. y 2,00 m. de altura.

3. **Árbol de Interés Local:** Planta leñosa de porte arbustivo o arbóreo que destaca dentro del municipio por una o por varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que, previo el correspondiente procedimiento, es declarado como tal, y catalogado. Esas características les hacen merecedores de formar parte del patrimonio cultural lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

4. **Arboleda de Interés Local:** Agrupación de varios árboles que, por su especie, tamaño, edad, belleza, composición, singularidad o historia se considera destacable y digna de protección para la colectividad.

5. **Descabezado:** Método drástico de poda, por el que se elimina parcialmente la copa, mediante la supresión de las ramas principales, a cada una de las cuales se le deja el correspondiente muñón sin tira-savia.

6. **Desmoche:** Eliminación total de la copa de un árbol, podándole las ramas principales a

nivel del tronco, sin dejar tocones o muñones.

7. **Poda:** Eliminación de ramas superfluas o partes de ramas de un árbol, vivas o muertas, que se realiza siguiendo unos criterios y unos objetivos definidos y buscando una determinada intencionalidad.

8. **Tala/Apeo:** Arranque o abatimiento de árboles, o corte por su base de forma que le impida su crecimiento posterior.

9. **Trasplante:** Técnica que consiste en el traslado de un ejemplar del lugar donde está enraizado y plantarlo en otra ubicación. No se admitirá en ningún caso como trasplante, la extracción del ejemplar realizada desde el tronco (descuaje).

10. **Zona de goteo:** Superficie de terreno que ocupa la proyección horizontal de la copa del árbol o arbusto.

11. **Área de vegetación:** Superficie de terreno en la que existe mayor probabilidad de contener el sistema radical completo de la vegetación afectada. En el caso de los árboles y los arbustos corresponde a un radio equivalente al de la zona de goteo más dos metros.

12. Base de raíces: Volumen de suelo que contiene la mayoría (90%) de las raíces leñosas. Tendrá la consideración de la zona "Base de raíces" el suelo determinado según lo indicado, en atención al perímetro del árbol de que se trate:

Perímetro del tronco	Radio de la Base de Raíces
Hasta 60 cm.	1,5 m
De 60 a 99 cm.	2 m
De 100 a 149 cm.	2,5 m
De 150 a 249 cm.	3 m
De 250 a 350 cm.	3,5 m
Más de 350 cm.	4 m

13. Zona de seguridad: Zona que debe respetarse para garantizar la estabilidad del árbol.

Para determinar su media se aplicará la distancia correspondiente al radio de la Base de Raíces más un margen de seguridad de un metro.

14. Arbolado urbano: Aquél que se asienta en suelo urbano. Es privado si está ubicado en suelo privado y público si lo está en terrenos de dominio público.

Artículo 5º. Protección, conservación y mejora.

1.- Los propietarios del arbolado urbano están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo de los distintos elementos que lo componen.

2. Las nuevas plantaciones de arbolado urbano se diseñarán y ejecutarán con arreglo a los siguientes criterios:

a. Se respetará el arbolado preexistente, que se convertirá en un condicionante principal del diseño.

b. Se elegirán preferentemente especies adaptadas a las condiciones climáticas, edáficas, y fitosanitarias locales, así como otras condiciones paisajísticas cuando el entorno lo requiera.

c. En los nuevos aparcamientos en superficie que se construyan, se plantará, un árbol, preferentemente de hoja caduca, por cada plaza de estacionamiento.

d. La protección, señalización y adecuado desarrollo de todo árbol de nueva plantación se asegurará por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado.

e. Las nuevas plantaciones dispondrán de sistemas de riego eficiente que favorezcan el ahorro de agua.

f. La conservación y mantenimiento del arbolado urbano privado corresponde a los particulares y la del arbolado urbano público a la administración titular del dominio público en que se encuentre.

3. Las nuevas plantaciones de arbolado público estarán condicionadas o se atenderán a los siguientes criterios:

a. Categorías y tamaños del arbolado: Su ubicación en el viario dependerá de las dimensiones del arbolado en edad adulta, en lo que se refiere a diámetro de copa, altura y máximo desarrollo, según la especie arbórea que se trate.

b. Plantación en acera: En proyectos de reforma de calles se aceptará la plantación en ancho de acera de un mínimo de 1,5 metros. En cualquier caso, deberá proponerse una especie de copa estrecha y porte pequeño si la acera es inferior a los 2,5 m. para evitar que el arbolado invada la servidumbre del peatón.

e. Alcorques: En la construcción de nuevas aceras y en la remodelación de las existentes, se construirán alcorques para plantación de árboles de alineación con arreglo a las siguientes normas:

1. El alcorque estará formado por bordes enrasados con la acera, con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales.

2. La superficie mínima del alcorque será de 0,64 m² (anchura mínima de 0,8 m.), pudiendo ser menor en aceras de ancho reducido, previo informe de los servicios técnicos competentes.

3. En caso de utilizar cubre-alcorques, estarán diseñados de manera que el espacio destinado a alojar el árbol pueda aumentarse conforme crezca el grosor de su tronco.

g. Marco de plantación: La distancia entre dos posiciones consecutivas de los árboles de alineación deberá atender especialmente al desarrollo máximo del ancho de su copa.

Árboles de copa	Marco mínimo	Marco recomendado
Estrecha	4 m.	5 m.

Mediana	6 m.	7 m.
Ancha	8 m.	10 m.

h. Elección de especies: Se cuidará la elección de las especies arbóreas que se desea plantar en relación con la situación, el uso y el emplazamiento, evitando si es posible:

1. Especies afectadas por plagas o enfermedades crónicas.
2. Especies con elevadas necesidades hídricas.
3. Especies sensibles a las condiciones urbanas.
4. Especies sensibles a las condiciones viarias.
5. Especies con elevadas necesidades de mantenimiento.
6. Especies con fructificaciones molestas.
7. Especies con espinas en zonas accesibles.
8. Especies con fragilidad de ramas.
9. Especies con baja tolerancia a la poda (baja capacidad de compartimentación).

i. Entutorado: En caso de necesitar entutorado, éste se realizará en el tercio más bajo del tronco para mantener la flexibilidad. El material de fijación deberá garantizar el movimiento y el crecimiento en grosor del tronco, sin lesionarlo.

Artículo 6º. Servidumbres.

1. Cualquier elemento vegetal de propiedad privada no podrá rebasar la alineación que separa la propiedad privada de la zona de dominio público en más del 10% del ancho de la acera o, cuando no exista acera, un máximo de 0,15 metros.

Se podrá superar este ancho cuando deje libre una altura mínima de 2,25 metros desde el nivel de la acera para el paso de peatones y de 3,5 metros desde el nivel de la calzada para el paso de vehículos, garantizándose la visibilidad de estos.

2. No se podrán plantar árboles cerca de una propiedad ajena a una distancia menor de 2,5 m. de la línea divisoria de las propiedades si la plantación se hace de árboles altos (de más de 12 m. en su desarrollo máximo) y 1,5 metros si se trata de árboles bajos

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que, en adelante, se planten a menor distancia de su propiedad, debiendo el Ayuntamiento tomar las medidas oportunas para conseguirlo, incluso la ejecución subsidiaria.

3. Si las ramas de algunos árboles se extendieran sobre otra propiedad, el dueño de aquélla tendrá derecho a que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad o, en el caso de ejemplares de especies protegidas, la reclamación de tal circunstancia se hará por vía civil.

Si fueran las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su propiedad.

4. Cuando un árbol corpulento amenazara caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes de una vía pública o particular, el dueño del árbol estará obligado a talarlo y retirarlo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, pudiendo hacerlo el Ayuntamiento a costa de aquél, en caso de incumplir esta obligación.

5. Servidumbres para arbolado público:

a) Distancia a edificación: La distancia mínima del eje del árbol a línea de edificación deberá ser de entre 2 y 4 m., dependiendo de su anchura de copa.

Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio mínimo de 1 metro a partir de las fachadas, balcones, miradores y aleros de los edificios.

b) Tránsito peatonal: El arbolado (copa y tronco) respetará, sin invadir, una anchura de acera de 1 m., así como una altura de paso de peatones libre de ramas a 2,25 m. En el caso de árboles ya existentes, se respetará en lo posible su ubicación actual valorando la mejor alternativa, según los casos.

c) Gálbo de tránsito rodado: Ninguna parte del árbol debe invadir la vertical del borde de la calzada hasta una altura de 3,5 m. A este respecto, no se considera calzada el espacio de aparcamiento.

Artículo 7º. Órgano competente.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que las tengan legalmente atribuidas o a los que correspondan por delegación.

TÍTULO II: PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 8º. Medidas de promoción.

El Ayuntamiento de Los Molinos en el ejercicio de sus competencias:

- a. Promoverá el conocimiento de los valores ecológicos, culturales, sociales, urbanísticos y económicos del arbolado urbano, mejorando la sensibilidad de ciudadanos y organizaciones en relación con su protección y fomento.
- b. Fomentará la suscripción de acuerdos voluntarios, entre organismos públicos y empresas o representantes de un sector económico determinado, en virtud de los cuales los firmantes asuman el cumplimiento de objetivos relacionados con la protección y el fomento del arbolado urbano.
- c. Adoptará medidas de protección y fomento del arbolado urbano en los procesos de contratación pública.
- d. Destinará a la conservación, fomento y protección del arbolado urbano y del medio natural el importe de los ingresos que procedan de la aplicación de esta norma, mediante el fondo extrapresupuestario definido en el artículo 12.4.b. de la presente norma.
- e. Propondrá medidas de estímulo a los particulares para el adecuado mantenimiento, cuidado y conservación del arbolado urbano privado.

Artículo 9º. Podas.

1. La poda de partes leñosas de los ejemplares adultos de cualquier especie vegetal no expresamente protegida, estará sujeta a la comunicación previa de tal circunstancia por parte del propietario del inmueble dónde se asienta o su representante. Si en el plazo de 15 días desde la comunicación al Ayuntamiento, no recibiese comunicación en contrario, se entenderá autorizada.

Los ejemplares de especies protegidas (encina, roble,..) necesitarán de autorización expresa mediante la preceptiva licencia municipal, por lo que en la solicitud deberá expresarse inexcusablemente su número, especie y ubicación, así como cualquier otra circunstancia que afecte a los ejemplares.

2. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol protegido por esta Ordenanza, salvo que se realice, previa autorización municipal, en los supuestos siguientes:

- a) Que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas.
- b) Que no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente
- c) Que dificulte o impida la visibilidad de la señalización viaria.

- d) Que exista algún peligro de seguridad para bienes o personas.
3. Los residuos procedentes de podas deberán ser gestionados adecuadamente mediante el procedimiento establecido por este Ayuntamiento:
- a) Los restos vegetales leñosos se deberán depositar en el punto limpio o solicitar su recogida domiciliaria al Ayuntamiento, previo pago de tasa, los días y horas establecidos.
 - b) Los restos vegetales no leñosos se recogerán en bolsas que deberán depositarse junto a los contenedores la tarde anterior al día de recogida y, en ningún caso, serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.
4. Los servicios municipales llevarán actualizado un registro de solicitudes de poda y su resolución expresa mediante licencia, si fuese el caso.

Artículo 10º. Trasplantes.

1. Entendiendo que el trasplante de los ejemplares vegetales afectados por obras de reparación o reforma de cualquier clase y de nueva construcción de edificaciones o infraestructuras es la mejor forma de protección del arbolado preexistente, ésta será la primera opción a estudiar en esos casos y se concederá, previo expediente que justifique su necesidad y viabilidad.

Queda prohibido el trasplante de todos los árboles protegidos por esta Ordenanza sin la previa obtención de la preceptiva autorización, o licencia municipal.

2. El trasplante del arbolado urbano se llevará a cabo respetando las determinaciones establecidas en la presente Ordenanza, y los condicionantes que en la licencia municipal se impongan.

3. El solicitante o titular de la autorización del trasplante es el responsable de la ejecución del mismo, quedando obligado a la realización y financiación de todas las labores necesarias para ello, incluido su mantenimiento durante, al menos, el primer año desde la ejecución del trasplante.

4. Cuando se presuma el dudoso éxito del trasplante de un ejemplar, los servicios municipales en el informe que emitan para su autorización:

- a. Harán constar la dudosa viabilidad del trasplante
- b. Establecerán posibles medidas alternativas para la protección, conservación y fomento del arbolado.

c. Solicitarán al titular de aquélla, mediante presupuesto, la valoración económica de la reposición del arbolado correspondiente para el caso de que proceda a realizarlo y fracase el trasplante, y que supondrá el importe total de la fianza que habrá de depositar para el caso de que finalmente así fuese.

En este caso, si el trasplante de un ejemplar termina fracasando, el solicitante o titular de la autorización del trasplante, deberá reponer el arbolado que corresponda.

5. Al cabo de un año de la realización del trasplante, los servicios municipales, previo reconocimiento sobre el terreno, informarán del éxito o fracaso del trasplante.

Artículo 11º. Talas.

1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta ordenanza, sin la previa autorización o licencia municipal.

2. La licencia de tala solamente se concederá en los términos establecidos en la normativa vigente y según los siguientes criterios:

a. Cuando el arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, de nueva construcción de edificaciones o infraestructuras, previo expediente que justifique la inviabilidad o inconveniencia grave de cualquier otra alternativa.

b. Cuando la tala sea necesaria por factores de riesgo intrínsecos al ejemplar (propios de la especie y del individuo), o extrínsecos (correspondientes al medio que le rodea), se presentará ante el Ayuntamiento informe de técnico competente que lo avale, por parte del propietario o su representante.

La resolución podrá ser adoptada con carácter de urgencia cuando exista algún peligro para la seguridad vial, de edificaciones o peatonal.

c. Cuando se trate de ejemplares secos o muertos y esté debidamente acreditado en el expediente.

3. Cuando se haya autorizado la tala de uno o varios ejemplares arbóreos, se observarán los siguientes requisitos:

a. Las operaciones de eliminación del arbolado deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

b. Los fustes deberán ser troceados en troncos con longitudes máximas de 50 cm., con objeto de facilitar su correcta gestión, y, si no son aprovechados por el titular de la

autorización, deberán ser remitidos a cualquier instalación autorizada para la gestión de este tipo de residuos.

c. El resto de los residuos procedentes de la tala deberán ser gestionados adecuadamente mediante el procedimiento establecido por este Ayuntamiento y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.

Artículo 12º. Reposición de arbolado equivalente.

1. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, se exigirá, la reposición de arbolado equivalente según establece la Ley 8/2005, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, esto es, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado.

Para garantizar la adecuada reposición y las tareas conducentes a su éxito, deberá depositarse fianza por el importe de la valoración económica, en los términos establecidos por el artículo 10º.4.c., del arbolado a reponer (suministro y plantación) y de los cuidados que deban dispensarse al mismo hasta transcurrido un año desde su plantación.

2. El lugar de la plantación será propuesto por el solicitante o titular de la autorización de tala, siempre dentro del término municipal de Los Molinos, acreditándose la autorización del titular del terreno donde los árboles vayan a ser plantados, prefiriéndose a cualquier otra la finca en que se encontraba el árbol eliminado, siempre y cuando el espacio físico lo permita.

Queda a cargo del solicitante o titular de la autorización de tala cuantos trabajos sean necesarios para correcta reposición de los ejemplares, incluido el mantenimiento de todos ellos durante, al menos, el primer año desde su plantación.

3. La plantación podrá realizarse en espacios de titularidad municipal, cuando así sea aceptado por el Ayuntamiento, por resultar conveniente al desarrollo de las políticas municipales ornamentales y de ordenación de los espacios públicos.

4. En el supuesto de que el solicitante o titular de la autorización de la tala no disponga de espacio suficiente y adecuado para realizar la plantación de los ejemplares, podrá:

a. Ceder al Ayuntamiento de Los Molinos, los ejemplares que no pueda reponer, para su plantación en espacios públicos del término municipal, y entregar al mismo el importe de los materiales y trabajos necesarios correspondientes a: adecuación del terreno para la plantación, apertura de hoyos y abonado, carga, transporte, descarga, plantación, primer riego de cada uno de los ejemplares, y mantenimiento durante el primer año desde la plantación.

b. Ingresar en las arcas municipales los costes de la reposición de arbolado (adquisición y suministro de plantas, adecuación del terreno para la plantación, apertura de hoyos y abonado, carga, transporte, descarga, plantación, primer riego de cada uno de los ejemplares, y mantenimiento durante el primer año desde la plantación) determinado según presupuesto de valoración económica realizado por una persona o entidad competente en el sector.

Dicho importe será destinado íntegramente al “Fondo de reposición y mejoras del arbolado de Los Molinos”, dedicado a la recuperación, fomento, conservación y mantenimiento del mismo y su medio natural.

5. En aquellos casos en los que la reposición de la especie a talar no sea adecuada desde el punto de vista ecológico, fitosanitario u otra causa debidamente justificada, podrá autorizarse el cambio de especie de los ejemplares a reponer. La elección de especies a reponer vendrá determinada en función de las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales, así como a su incardinación paisajística en el espacio donde se vayan a reponer, entre otros factores y requerirá el informe de los servicios municipales.

En el cambio de especie arbórea o arbustiva se dará prioridad a la elección de especies autóctonas, tales como Encina (*Quercus ilex*), Roble melojo (*Quercus pyrenaica*), Fresno (*Fraxinus angustifolia*), Bardaguera blanca (*Salix fragilis*) u otras de similares características y adaptación.

El número de ejemplares equivalentes en cada caso se ajustará a la valoración económica inicial respecto a la especie de origen (especie del árbol eliminado).

6. La reposición de arbolado se aplicará sobre toda actuación de tala, derribo o eliminación de ejemplares arbóreos protegidos por esta Ordenanza, salvo en los siguientes casos:

a. Árbol seco o muerto, excepto si se produce dentro del año siguiente al trasplante del mismo.

b. Árbol en mal estado fitosanitario que suponga un peligro sanitario para la masa vegetal colindante y sea de dudosa recuperación.

c. Árbol que, afectado por causas naturales imprevistas, suponga un peligro grave para la seguridad de personas o bienes,

siempre que así sea informado por el Ayuntamiento.

7. El responsable de la plantación se hará cargo de su mantenimiento, al menos durante el primer año desde la plantación.

8. Al cabo de un año de la realización del trasplante o plantación del arbolado a reponer, los servicios municipales, previo reconocimiento sobre el terreno, informarán del éxito o fracaso del trasplante o plantación y se incorporará al expediente correspondiente.

Artículo 13º. Del arbolado público.

1. El Ayuntamiento realizará periódicamente controles del arbolado público, a fin de detectar posibles problemas fisiológicos, patológicos o de estabilidad.

2. Las podas del arbolado público urbano se propondrán por el servicio encargado de dicho arbolado y los trabajos se realizarán a través de personal adscrito al servicio.

3. Tan sólo por motivos de seguridad o molestias graves estarán permitidas las podas que alteren la estructura del árbol.

4. Los criterios que deben regir las operaciones de poda de arbolado son:

- a. Respetar la estructura del árbol.
- b. Respetar la etapa de desarrollo.
- c. Respetar las características de la especie.

5. Antes de realizar la poda se establecerán los objetivos, la época más idónea y el tipo de poda.

6. La ejecución de dichas tareas deberá ser realizada por personal cualificado.

7. Se retirarán de forma urgente aquellas unidades arbóreas que estén muertas o que representen un peligro potencial de acuerdo con las inspecciones realizadas y según lo establecido en la normativa de la presente Ordenanza.

Artículo 14º. Medidas protectoras generales en relación con las obras.

Durante la ejecución de obras que afecten al arbolado objeto de esta Ordenanza, se observará:

a. Cuando se efectúe el replanteo de la obra, se marcarán de manera clara y distinta los árboles que deben conservarse (que deberán ser protegidos), los que se han de trasplantar y los que vayan a eliminarse, según los términos de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

b. El adjudicatario de las obras deberá informar a todos los operarios de la obra de la importancia de la conservación de la vegetación y de las sanciones que pueden ser impuestas por daños ocasionados al arbolado urbano.

c. El arbolado no podrá ser utilizado como herramienta o soporte de trabajos de la obra, quedando expresamente prohibido usar los árboles para colocar señalizaciones, sujetar cuerdas o cables y/o atar herramientas o maquinaria.

d. Cuando ineludiblemente, en las excavaciones tengan que cortarse raíces de grosor superior a 5 cm., los cortes se efectuarán con herramientas adecuadas dejando cortes limpios y lisos aplicándose alguna sustancia cicatrizante.

e. Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje o elevación de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cota inferior a las previamente existentes.

f. Cuando sea imprescindible modificar la rasante del terreno, se puede optar por la construcción de un muro o una gran jardinera con un diámetro mayor que la proyección de la copa del árbol.

g. Los responsables de la obra, una vez finalizada ésta, y en el plazo de tiempo que previamente se haya establecido para ello, restablecerán a su estado original las partes del terreno no construido, reparando los daños que hayan podido originarse.

h. Si como consecuencia de una mala gestión del arbolado durante las obras, se hubieran producido pérdidas o daños en aquellos árboles destinados a permanecer en la zona, será obligatoria la reparación del daño o la reposición, en los términos establecidos para la tala del arbolado perdido, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en su caso.

TÍTULO III: DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL ARBOLADO URBANO

Artículo 15.- Disposiciones generales.

Por razón de protección del arbolado, el Ayuntamiento intervendrá la actividad de los particulares mediante mandatos, prohibiciones y solicitud de licencia.

Artículo 16º. Actos sujetos a licencia.

1. Estarán sujetas a licencia municipal, mediante solicitud expresa o comunicación previa, según los casos, las siguientes actuaciones sobre el arbolado urbano objeto de esta ordenanza:

a. La tala o derribo de árboles, así como el trasplante, de cualquier especie arbórea.

b. Las podas drásticas, indiscriminadas y extemporáneas, así como las podas de cualquier entidad cuando afecten a encinas, robles y otras especies protegidas.

c. Cualquiera otra poda sobre el arbolado urbano sometido a protección, aunque en estos casos procederá la técnica de la comunicación previa, con el procedimiento y efectos del artículo 10º anterior.

Artículo 17º. De la concesión de las licencias.

Las licencias se otorgarán previa tramitación de los expedientes que correspondan siguiendo el procedimiento fijado. La decisión que se adopte deberá ser motivada y habrá de fundarse en el cumplimiento de la presente Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 18º. Cancelación de garantías.

Transcurrido un año desde la realización del trasplante o plantación del arbolado a reponer, los servicios municipales, previo reconocimiento sobre el terreno, emitirán un informe sobre el estado de la plantación o, en su caso, del trasplante. Si de tal informe se desprende que el arbolado trasplantado o repuesto se encuentra en debidas condiciones, se devolverá la garantía depositada para responder del éxito de tales operaciones.

Artículo 19º. Procedimiento para autorización o licencia de podas.

La autorización o licencia para llevar a cabo podas de cualquier ejemplar objeto de esta Ordenanza, independientemente del grosor de las ramas que se pretendan cortar, deberá ser comunicada, o solicitada en su caso, por el propietario de la finca correspondiente, o

el titular de la licencia de obra que origine su necesidad, al Ayuntamiento de Los Molinos que resolverá lo que mejor convenga, previo informe de los servicios municipales.

Artículo 20º. Procedimiento para autorización de trasplantes y talas en general.

1. La autorización para la realización de talas o trasplantes de arbolado protegido por esta ordenanza en fincas o jardines de propiedad privada en suelo urbano, deberá ser solicitada por el propietario del arbolado al Ayuntamiento de Los Molinos.

2. La solicitud de tala o trasplante se presentará en el Registro General del Ayuntamiento y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a. Memoria suscrita por persona o entidad competente, que comprenderá:

1.- Justificación de la tala o trasplante que se solicita.

2.- Descripción del ejemplar a talar o trasplantar (detallando especie, edad, altura, diámetro en base, estado de conservación y estado fitosanitario, etc.).

3.- Presupuesto de la tala o trasplante que se pretende.

4.- Fotografías del árbol concreto.

5.- Croquis de situación del árbol respecto de la vivienda, cableado, tuberías,..., si estuviese relacionado con el motivo esgrimido para tal acto.

b. Escrito del propietario del terreno en el que autorice a los servicios técnicos municipales el acceso a la parcela en la que se encuentre el árbol para realizar el reconocimiento e inspecciones que sean precisos.

c. Además, en caso de trasplante o talas con obligación de reposición de arbolado, exigirá la presentación por el solicitante de parte o la totalidad de la siguiente documentación:

1.- Lugar donde se trasplanten o planten los árboles precisos para compensar la actuación.

2.- Autorización del dueño del terreno en el que se va a producir el trasplante o la plantación en el que autorice a los servicios técnicos municipales competentes el acceso al mismo para realizar el reconocimiento e inspecciones que sean precisos para comprobar el cumplimiento de la resolución durante el año siguiente al de la plantación o trasplante.

3.- Plan de reposición de arbolado o trasplante y mantenimiento del mismo por un período de un año desde la realización del trasplante o la plantación.

4.- Garantía correspondiente a la reposición del arbolado equivalente o trasplante según valoración realizada por órgano competente.

3. En la tramitación, los servicios municipales emitirán informe que incluirá al menos su juicio motivado sobre:

a. Descripción individualizada de cada ejemplar (indicando especie, medidas del ejemplar, diámetro en base, altura, edad aproximada, estado de conservación, estado fitosanitario, etc.).

b. Motivación de la necesidad de la tala o trasplante.

c. Estudio de la viabilidad del trasplante, en su caso.

d. Valoración económica del trasplante del arbolado o de su reposición, en su caso, que incluya el conjunto de operaciones que deba realizar el obligado.

e. Innecesariedad de reposición, en su caso.

f. Sustitución de especies, en su caso.

g. Igualmente incluirá una conclusión que versará sobre: ejemplares que podrán ser talados, los que habrá que trasplantar y los que haya que conservar, así como la reposición de arbolado equivalente, en su caso, la procedencia de la sustitución de especies o de la monetización de la reposición, así como la valoración económica de la reposición, con todos sus elementos, para el supuesto de que la misma se lleve a cabo por los servicios municipales.

Artículo 21º. Procedimiento para autorización de trasplantes y talas por urbanismo.

1. La tala y trasplante de arbolado protegido por esta Ordenanza existente en terrenos afectados por procesos de urbanización, construcción o edificación están sujetos a la previa obtención de la correspondiente autorización o licencia municipal.

2. Para la obtención de la autorización, los propietarios de los terrenos o titulares de las licencias, deberán presentar en el Registro general del Ayuntamiento la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

a. Memoria, que incluirá al menos:

1.- Justificaciones de las operaciones que se pretenden ejecutar en relación con el arbolado.

2.- Inventario exhaustivo del arbolado existente que expresará obligatoriamente: nombre científico completo y común de cada uno de los árboles, altura aproximada de cada ejemplar, diámetro en la base o perímetro del tronco a nivel del suelo, edad estimada, estado fitosanitario y de conservación de cada ejemplar y el destino propuesto para el árbol (conservación, trasplante o eliminación).

En todo caso, se justificará razonadamente la decisión propuesta. Fotografías de cada uno de los ejemplares.

3.- Plano, en detalle, de la vegetación existente en la zona de actuación. A cada elemento arbóreo se le asignará un número en este plano y se indicará el destino propuesto para cada ejemplar (conservación, trasplante o eliminación).

4.- Planos de las obras de urbanización y edificación propuestas a la misma escala que el plano de vegetación.

5.- Descripción de las actuaciones para los trasplantes y talas propuestos, así como cualquier otra operación que sea necesario realizar sobre los elementos durante las obras (podas, amputación de raíces, etc.)

6.- Presupuesto de las actuaciones indicadas en el punto anterior.

b. En caso de trasplante o tala con reposición de arbolado habrá que presentar documentación complementaria según lo dispuesto en el artículo 20.2 apartado c) de esta Ordenanza, y no se concederá licencia o autorización hasta completar el expediente.

3. Las autorizaciones de trasplante y tala, con o sin reposición, se incorporarán a las resoluciones por las que se aprueben las licencias urbanísticas correspondientes y sus condicionantes formarán parte de las mismas.

Artículo 22º. Actuaciones de iniciativa municipal sobre el arbolado público.

1. La realización de talas o trasplantes de arbolado protegido por esta ordenanza situados en fincas o jardines de propiedad municipal en suelo urbano, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento (con el visto bueno de la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente) previa tramitación de expediente en el que constará:

- a. Justificación de la necesidad del trasplante o tala.
- b. Informe de los ejemplares a talar/ trasplantar
- c. Medidas compensatorias adoptadas en su caso.

2. En aquellos casos en los que la tala sea necesaria por factores de riesgo y previo informe que lo avale y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial, de edificaciones o peatonal, podrá autorizarse la tala con carácter de urgencia.

TÍTULO IV: DE LA DISCIPLINA EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 23º. Inspección.

1. Los servicios municipales son los encargados de llevar a cabo cuantas inspecciones sean precisas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza o de los actos dictados en aplicación de la misma.

2. Si de las inspecciones municipales se concluyera el incumplimiento de la normativa vigente en esta materia o de los actos dictados a su amparo, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador correspondiente, se podrán adoptar las medidas cautelares precisas para impedir la continuación del incumplimiento, y ordenarse, previo expediente en el que en todo caso se dará audiencia al interesado concediéndole la posibilidad de adecuar la actuación a la normativa y acto aplicable, la restauración de la situación alterada con cargo a quien la hubiera ocasionado.

Artículo 24º. Responsabilidad.

1. Será responsable de las infracciones la persona física que las realice, o aquélla al servicio o por cuenta de quien actúe.

2. En caso de que la entidad jurídica responsable fuera subcontratada, la empresa contratante, será responsable solidaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir.

Artículo 25º. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres, en la Ley 2/1991, de 14 de febrero para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre en la Comunidad de Madrid, y en la legislación y normativa reguladora del Suelo y Disciplina Urbanística, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Artículo 26º. Infracciones.

1. Son infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza las acciones y omisiones que vulneren o contravengan las obligaciones que en ella se contienen, o en los actos administrativos específicos de autorización que en su aplicación se dicten.

2. Las infracciones se clasificarán del siguiente modo:

a. Son infracciones muy graves:

1.- La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ordenanza sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.

2.- Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el correspondiente inventario municipal.

3.- La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años.

b. Son infracciones graves:

1.- La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendentes a evitarlas o minimizarlas o siendo éstas manifiestamente insuficientes.

2.- El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que habiliten para una actuación concreta.

3.- El incumplimiento parcial o la falta de la diligencia precisa para llevar a cabo las medidas restauradoras establecidas.

4.- Las talas, derribos o eliminaciones que contando con la autorización preceptiva, se llevaran a cabo incumpliendo parcialmente su contenido.

5.- Las podas o tratamientos inadecuados que, no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.

6.- La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a presentar la necesaria colaboración a sus representantes.

7.- La reiteración de dos faltas leves en un plazo de cinco años.

8.- La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

c. Son infracciones leves:

1.- Cualquier vulneración de lo establecido en la presente Ordenanza que no esté incluida en los párrafos anteriores.

2.- Aquéllas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

3.- En el caso de que un mismo supuesto pudiera ser constitutivo de infracción de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa sobre evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, se aplicará esta última

Artículo 27º. Multas

1. Se impondrán las multas que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12. de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

2.- En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

a. El número, la edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.

b. El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.

c. La existencia de intencionalidad o reiteración.

d. La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.

e. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

Artículo 28º. Reparación e indemnización de los daños.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado siguiendo los criterios de la Norma Granada, así como reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se utilizarán ejemplares de la misma especie o de alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos.

2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que no superarán cada vez un tercio del importe de la sanción impuesta o que pudiera imponerse, y ordenará la ejecución subsidiaria conforma lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29º. Registro de sanciones.

1. En la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente se llevará un registro de sanciones impuestas en virtud del régimen sancionador recogido en este título, en el que figurará la identificación personal de cada infractor, la infracción cometida, la fecha en que se realizó, la sanción impuesta y la fecha de su firmeza.

2. Los expedientes sancionadores tramitados por este Ayuntamiento deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, en el momento que adquieran firmeza.

Artículo 30º. Órganos competentes para sancionar.

Serán competentes para resolver los procedimientos sancionadores:

a) El Alcalde, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, pudiendo delegar las primeras en el concejal competente en materia de Medio Ambiente.

b) El Pleno municipal para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

TÍTULO V: DEL ARBORALO DE INTERES LOCAL

Artículo 31º. Disposiciones generales

1. El Arbolado de Interés Local se considera un bien protegido a cuya promoción y conservación quedan obligados todos.
2. La protección implica que no pueden ser cortados, dañados, trasplantados, mutilados, ni destruidos en su estado o aspecto, salvo en los términos que resulten del convenio suscrito para su declaración, los recogidos en esta Ordenanza y, en todo caso, de conformidad con la Ley aplicable.
3. La protección comprende el Árbol o Arboleda de Interés Local, el entorno y su historia. El alcance de éstos deberá reflejarse en la correspondiente declaración.
4. El cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza corresponde, respecto de los Árboles y Arboledas de Interés Local de titularidad municipal, al Ayuntamiento y de los de titularidad privada, a sus propietarios; sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento en este último caso.

Artículo 32º. Declaración de “Arbolado de Interés Local”.

1. La declaración de Árbol o Arboleda de Interés Local se realizará por el Pleno del Ayuntamiento a propuesta de particulares, debidamente motivada y avalada por persona física o jurídica de reconocido prestigio científico o cultural o por propia iniciativa del Ayuntamiento de Los Molinos, previo informe de los servicios técnicos competentes y de la Consejería con competencias en medio ambiente de la Comunidad de Madrid.
2. El inicio del procedimiento para la declaración de un Árbol o Arboleda de Interés Local conlleva, como medida cautelar, la prohibición expresa de alterar la realidad física o biológica del mismo y su entorno que pueda dificultar o imposibilitar la consecución de los objetivos de la declaración.
3. El procedimiento deberá ser resuelto en el plazo de seis meses. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios de la pretensión, si el procedimiento se inició a instancia de parte y la caducidad del mismo, si lo fue de oficio.
4. Toda propuesta de declaración de Árbol o Arboleda de Interés Local requerirá:
 - a) Identificación del árbol o arboleda cuya declaración se propone, mediante su nombre científico, común, su nombre popular si lo hubiere y su localización mediante coordenadas UTM, calle y número.
 - b) Una memoria descriptiva y justificativa de la propuesta, incluyendo, al menos, edad aproximada, especie, y fotos de diversas perspectivas.
5. La declaración de Arbolado de Interés Local puede afectar tanto a árboles o arboledas de titularidad Municipal como de otra administración pública o titularidad privada.

6. En el supuesto de que el titular sea otra administración pública o un particular, será requisito previo la notificación al interesado o interesados de la iniciación del procedimiento de declaración. Además, será obligatorio el trámite de audiencia a la resolución del procedimiento.

7. En el supuesto de árboles o arboledas de titularidad privada, la declaración deberá acompañarse de un convenio entre el Ayuntamiento y el propietario del árbol o arboleda que se declare de interés local, en el que se fijen los derechos y deberes de las partes, en especial las limitaciones de uso y servidumbres que procedan. El propietario podrá acceder a la declaración sin la necesidad de suscribir el convenio, sujetándose al régimen establecido en esta Ordenanza, y dejando constancia de ello en el expediente.

A los propietarios se les expedirá un certificado acreditativo de su declaración y se les notificará de las actuaciones a realizar sobre el arbolado.

8. En ningún caso podrá declararse, sobre la base de lo preceptuado en esta Ordenanza, un árbol o arboleda de interés local en suelo no urbano, sin la aceptación expresa de su propietario.

9. El Ayuntamiento de Los Molinos informará a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, de las declaraciones de Arbolado de Interés Local que se aprueben.

Artículo 33º. Catálogo del “Arbolado de Interés Local”.

1. Los árboles y arboledas declaradas de interés local serán incluidos en el Catálogo de Arbolado de Interés Local, siéndoles de aplicación el régimen jurídico establecido para ellos.

2. El Catálogo de Arbolado de Interés Local tiene como objeto el inventario y registro ordenado de todos y cada uno de los árboles y arboledas declarados de interés local por el Ayuntamiento de Los Molinos.

3. El Catálogo de Arbolado de Interés Local es competencia del Ayuntamiento de Los Molinos a quien corresponde su aprobación, actualización, conservación, guarda y custodia, previo informe de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

El acceso a la información contenida en el Catálogo es libre para toda persona que lo solicite.

4. El Catálogo estará depositado en la Secretaría General, sin perjuicio de que copias del mismo puedan estar depositadas en los servicios correspondientes, a efectos de su consulta.

5. Forman parte del Catálogo de Árboles de Interés Local, además de los que reciban tal declaración conforme a lo señalado en esta Ordenanza, los que se encuentren incluidos en cualquier otro catálogo de protección, tenga éste carácter municipal o supramunicipal.

Artículo 34º. Conservación del “Arbolado de Interés Local”.

1. Los propietarios de Arbolado de Interés Local deberán notificar a la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos.

2. Los trabajos de conservación que se ejecuten en los Árboles y Arboledas de Interés Local y en su entorno, necesitarán de la autorización que corresponda, sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

3. La catalogación de los Árboles y Arboledas de Interés Local corresponde al Ayuntamiento de Los Molinos que podrá solicitar el asesoramiento y supervisión, notificándolo a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

4. Todo árbol o arboleda declarada de interés local, necesitará de un estudio dendrológico que contemple, al menos, el estudio del medio, el estado y diagnóstico a nivel fisiológico, de desarrollo, patológico y biomecánico, y las medidas de conservación a llevar a cabo.

5. Corresponde a los titulares de cada Árbol o Arboleda de Interés Local la financiación de su conservación, sin perjuicio de las subvenciones o ayudas que pueda recibir para éste fin de cualquier administración pública.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Será de especial cuidado la aplicación del contenido del Título II a los siguientes árboles situados en suelo urbano:

1.- Todos los ejemplares de las especies arbóreas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (CREA) (independientemente de la edad o diámetro de tronco), aprobado en virtud del Decreto 18/1992, de 26 de marzo.

2.- Los ejemplares de las siguientes especies arbóreas cuyo diámetro de tronco al nivel del suelo sea igual o superior a 10 cm, por tratarse de especies autóctonas, emblemáticas o particularmente escasas:

- a. Quercus ilex. (encina)
- b. Quercus pyrenaica. (roble melojo)
- c. Fraxinus angustifolia. (fresno)
- d. Salix fragilis. (bardaguera blanca)

3.- Todos los ejemplares protegidos por cualquier catálogo municipal del Ayuntamiento de Los Molinos, sin perjuicio de la protección específica que para ellos se establezca.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos sobre autorizaciones o licencias en materia de arbolado urbano no concluidos, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuarán su tramitación conforme a la normativa con la que se iniciaron, salvo acuerdo de las partes para la aplicación de la presente norma a esos casos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o menor rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma. De forma expresa queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Poda y Tala.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.